



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso la parte demandada presenta nulidad de todo lo actuado alegando la causal 8° del artículo 133 del C.G del P. Es de anotar que la apoderada de la parte demandada al presentar el incidente de nulidad realizó el traslado a la dirección electrónica de la parte demandante, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2013 00106 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALVAREZ MONTIEL (C.C. No 10.883.063)
DEMANDADOS	NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA (C.C. No 72.051.008)
ASUNTO	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme al informe secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, presenta escrito de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, alegando la causal 8° del artículo 133 del C.G. del P.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, al momento de presentar el incidente de nulidad, lo remite al correo electrónico del demandante, pero de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, indica que el termino respectivo comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente asunto, no se tiene certeza si la apoderada de la parte demandante accedió al mensaje de datos, pues no se aporta ya sea un recibido emitido por esta o una constancia de recibido dada por una aplicación para tal fin,

Así las cosas, se dará traslado a la parte contraria conforme al artículo 129, 133 y 134 del C.G. del P., se corre traslado por el termino de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada a la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR en traslado el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679d59c0f0c7a027d6f734eea81b908d2d395ac7be04832cf96e952ba864d9ab**

Documento generado en 17/04/2024 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de JOSE ALVAREZ MONTIEL contra NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA Rad. No. 2013 - 106

KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, abogada en ejercicio, con cedula de ciudadanía N° 64919351 de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional # 175631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **NELSON ANAYA PADILLA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Malambo - Barranquilla; por medio del presente escrito me permito interponer causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del CG del P., de todo lo actuado, por los siguientes:

El señor JOSE ALVARO MONTIEL por medio de apoderado judicial inicio proceso ejecutivo en contra el señor NELSON EFRAIN ANAYA PAILLA, aportando como base de recaudo de obligación un título valor – letra de cambio, en la cual, se libró mandamiento de pago el día 22 de mayo de 2013 y auto de seguir adelante la ejecución el día 29 de septiembre de 2014 resolviendo seguir la ejecución en contra el demandante, sin embargo, es preciso manifestarle señor Juez, que en el proceso de la referencia no se dieron todos los presupuestos procesales para que mi prohijado ejerciera su derecho a la defensa y al debido proceso, encaminándolo la parte demandante a que el juez promiscuo municipal de Coveñas tomara la decisión plasmada en el auto de fecha 29 de septiembre de 2014, lo anterior se expone, en cuanto, los oficios de notificaciones personal y de aviso fueron recibido por personas desconocidas y que no tenían ninguna clase de vínculo con el señor ANAYA PADILLA, como se evidencia en las constancias de notificación expedidas por la empresa REDEX, en el que la notificación personal de fecha 23 de abril de 2014 fue recibida por el señor JUAN PABLO SANDOVAL y la notificación de AVISO de fecha 10 de septiembre de 2014 por el señor GUILLERMO MARTINEZ, observándose señor juez, que estas no fueron recibidas por el señor NELSON ANAYA negándole la parte demandante el derecho de controvertir el mandamiento ejecutivo y de proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído en un proceso, en el cual, no fue notificado debidamente, como se manifestó anteriormente, pues, las notificaciones fueron recibidas por terceros que el desconoce. Asimismo, se manifiesta que el señor NELSON ANAYA, no se encuentra adscrito al batallón de corozal si no de Malagana – Bolívar.

Del anterior recuento, se observa señor juez, que la dirección plasmada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones no es la dirección donde verdaderamente se encuentra domiciliado mi mandante, lo cual, se evidencia en las constancia de notificaciones, que fueron recibidas por otras personas que no tienen ningún vínculo con el señor ANAYA PADILLA, por lo que, se demuestra la indebida notificación del demandado y que el proceder del apoderado de la parte demandante era impedir que las parte demandada ejercieran su derecho a la defensa y al debido proceso.

La parte demandante opto estipular notificaciones erróneas, las cuales fueron recibidas por personas desconocidas a la demandada, en el que ni siquiera se estipulo un parentesco.



Observándose señor juez, que estas constancias no fueron recibidas por mi mandante, y que la parte demandada al conocer el procedimiento, ni siquiera procedieron a notificar por emplazamiento a fin de evitar vulneración al debido proceso, yéndose en contravía de las normas procedimentales y constitucionales, al no proceder notificarlo en debida forma, configurándose la nulidad procesal por indebida notificación del numeral 8 del artículo 133 del CG del P., dispone que son causal de nulidad - Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

De este modo, mi poderdante no tuvo conocimiento oportuno de la iniciación del proceso ejecutivo en su contra para ejercer su defensa y evitar llegar hasta esta instancia, pues, se enteró del proceso por medio de los descuentos realizado a su nómina, ya que, la finalidad de notificación de primera providencia no fue satisfecha, mi poderdante no obtuvo a tiempo el conocimiento del proceso ejecutivo que se censura a fin de ejercer algún acto de defensa, ya que, la notificación, en otros términos, *“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*, de allí que *“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso” Sentencia T 081 – 2009.*

Artículo 133 numeral 8 del CG del P., cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas...

Como consecuencia de lo anterior, solicito la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y el levantamiento de la medidas cautelares impuestas e inscritas y la condena en costas y gastos del proceso a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: 29 CN, 140, 146 del cc y 133, 134 del CG del P., demás normas concordantes o complementarias.

COMPETENCIA, CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía.

PRUEBAS Y ANEXOS

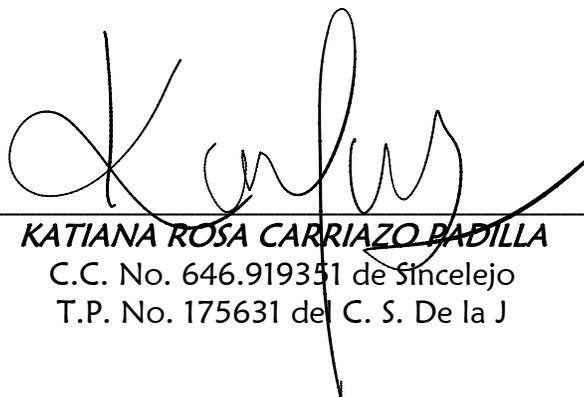
Ruego señor Juez, tener como pruebas el oficio de las notificaciones personales y de aviso anexas en el expediente.

NOTIFICACIONES

La suscrita en Cra 18 No. 23 – 20 Piso 5 Antiguo Edificio Caja Agraria en la ciudad de Sincelejo. Cel.: 3006459778 o en la secretaria de su despacho. Email: consultoresjuridicos64@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,



KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA
C.C. No. 646.919351 de Sincelejo
T.P. No. 175631 del C. S. De la J



Katiana Carriazo Padilla <consultoresjuridicos64@gmail.com>

(sin asunto)

2 mensajes

Katiana Carriazo Padilla <consultoresjuridicos64@gmail.com>
Para: dani8433@hotmail.es

17 de septiembre de 2020 a las 09:33

Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO ANTES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.**

Ref., PODER

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE COOBC contra JOAQUÍN QUINCHIA MONTES, JOSÉ
MENDOZA NAVARRO Y OTROS RAD No. 2015 - 22**

JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Sincé (Sucre), e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.033.803 y correo electrónico dani8433@hotmail.es, acudo respetuosamente ante su despacho, para manifestarle que le otorgó poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Doctora **KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA**, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.919.351 de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175631 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico consultoresjuridicos64@gmail.com, para que en mi nombre y representación me represente y defienda mis intereses en el proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA "COOBC" bajo el radicado No. 2015 - 22

La mencionada abogada tiene facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir, terminar procesos, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, intervenir en el periodo probatorio y en general las que le otorga el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y que favorezcan mis intereses pecuniarios.

Desde ahora manifiesto, que exonero a mi apoderada de toda responsabilidad y costas procesales.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada Doctora **KATIANA CARRIAZO PADILLA**.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

JOSE DANIEL MENDOZA NAVARRO
C.C. #92.033.803

Acepto,

KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA
C.C# 64.919.351 de Sincelejo.
T.P. No. 175631 del C.S. de la J.